000508/2026

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte N° 508/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1058/2026).

**I.** Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> (ID2352661) contra la providencia de fecha 12/05/26 que rechazó in limine el incidente de nulidad.

El recurrente expresa que la resolución vulnera su derecho de defensa.

Relata las circunstancias que justifican la nulidad de la notificación. Dice que no fue diligenciada en su domicilio real sino en otro perteneciente a su hijo. Sostiene que no se encontraba en dicho domicilio y que no tiene que acreditarlo, sino que le ha sido imposible imponerse de la demanda, y que ni siquiera en el reporte de la notificación se consigna que este demandado viva allí o que exista una firma de recepción de la misma.

Expone que su domicilio se consiga en su DNI y en los recibos de servicios públicos facturados a su nombre, que acompaña en esta instancia.

Desarrolla el derecho de defensa en juicio. Solicita se haga lugar a la nulidad de la notificación.

**II.** En primer lugar, respecto de la prueba documental acompañada al memorial se ha de señalar que la técnica formal en materia de recursos



Documento anonimizado por AymurAI

concedidos en relación, impone a la Alzada fallar sobre la base de las actuaciones producidas en primera instancia.

Como correlato de ello, no procede recibir nuevos elementos de juicio y, por categórica prescripción legal, no es admisible ni la alegación de hechos nuevos ni la apertura a prueba en segunda instancia (art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial).

De tal modo, deviene inatendible en esta instancia revisora producir prueba (art. 278 cit. y su doct.), pues la función de este tribunal de Alzada, no es la de fallar en primer grado, sino la de controlar la decisión de los magistrados de la instancia anterior (arts. 244 y 275, CPCC;), por lo que no será considerada.

Aclarado ello, nos adentraremos al tratamiento del recurso y, por las razones que a continuación exponemos, juzgamos que el recurso no ha de ser admitido.

Como es sabido y tal como lo ha sostenido esta Alzada en numerosos fallos (C.Ap. Sala B S.I. Nro. 223/92 y 190/95 entre otras), las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala a, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley,

Documento anonimizado por AymurAI

1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).

Ello así, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (Cfme. CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos.

El incidentista en su líbelo de inicio cuestiona que es erróneo el domicilio consignado en las cédulas de notificación del traslado de la demanda y de la rebeldía. Refiere que su domicilio es el que consta en su DNI y facturas de servicios públicos, que no acompañó. Critica las inscripciones en una de las cédulas que tampoco adjuntó.

La magistrada de grado analizó las formalidades de las notificaciones, las cuales no fueron objeto de críticas por el recurrente, quien se limita a reiterar los argumentos expuestos en el escrito de promoción, adicionando ahora que el domicilio en el cual se practicaron pertenece a su hijo.

Cabe señalar que identifica precisamente la cédula de notificación por la cual le habrían notificado la demanda, con su numeración y fecha, pero no se ocupa de brindar los hechos y


Documento anonimizado por AymurAI

circunstancias de tiempo por los cuales tomó conocimiento de ella.

Puede advertirse que no existe queja respecto de la forma en que se practicó la notificación, sino con relación al domicilio al cual la cédula ha sido dirigida.

La jueza de grado rechazó el incidente por ausencia de prueba respecto del domicilio alegado como propio por el demando.

Entonces, en el caso de autos, no existen dudas de la regularidad del acto de notificación del traslado de la demanda.

El art. 342 del C.Pr. y el art. 36 del Acuerdo N° 3469/05 disponen que si el demandado no fuere encontrado en el domicilio al que se dirige la cédula, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 143.

Esto es, si el notificador no encuentra a la persona sea física o jurídica a quien va a notificar, podrá entregar la cédula a otra persona de la casa, o al encargado del edificio e, incluso, fijarla en la puerta de acceso.

Desde esa perspectiva, la diligencia se debe llevar a cabo observando los recaudos legales que indica el referido art. 342 que, han sido respetados, y ante la ausencia de prueba que acredite el domicilio que manifestó el recurrente, corresponde confirmar la resolución de grado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la providencia de fecha 12 de mayo de 2026.

**III.** Las costas, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido

Documento anonimizado por AymurAI

(art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios profesionales se tendrán en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada -arts. 5 a 9, 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID2352661) y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 12 de mayo de 2026.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <PER_3> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 637 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**



Documento anonimizado por AymurAI